

Cuarto. Por providencia de 24 de octubre de 2005 se declara la rebeldía del demandado, y se convoca a las partes para la celebración de la vista conforme a lo dispuesto en los artículos 440, 753 y 770 de la LEC, para el día 30 de noviembre a las 9,30 horas. En el acto del juicio la parte actora se afirma y ratifica en su escrito y solicita el recibimiento del pleito a prueba. La parte actora propone interrogatorio de la demandada y documental; Por S.S.^a se admiten los medios propuestos y se procede a su práctica, quedando los autos conclusos para resolver.

Quinto. Que en la substanciación del presente procedimiento de han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. De la documental aportada ha quedado acreditado que por doña María de la Luz Quirós y don Alfonso Pérez García contrajeron matrimonio en Jimena de la Frontera el día 7 de mayo de 1994, del cual han nacido dos hijos, encontrándose separados en virtud de Sentencia de fecha 22 de mayo de 2003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de San Roque, solicitando se dicte Sentencia por la que se decrete el divorcio entre los cónyuges.

Segundo. El art. 86.1.^a C.C. establece que son causas de divorcio el cese efectivo de la convivencia conyugal durante, al menos, un año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación formulada por ambos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro, cuando aquella se hubiera interpuesto una vez transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

En el presente caso se estima concurrente dicha causa, si bien ha transcurrido más de un año desde la interposición de la demanda de separación, toda vez que la sentencia de separación es de fecha 22 de mayo de 2003.

Tercero. Con arreglo al artículo 91 del C.C, en las Sentencias sobre divorcio de matrimonio o en ejecución de las mismas, el Juez, en defecto de acuerdo entre los cónyuges o no aprobación del mismo, determinará las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad.

Primero. Los cónyuges podrán vivir separados, cesando la presunción de convivencia conyugal.

Segundo. Quedan revocados los consentimientos y poderes que recíprocamente se hubieren otorgado, cesando, asimismo, la posibilidad de vincular los bienes privativos en el ejercicio de la potestad doméstica.

Tercero. En cuanto a la guarda y custodia de los hijos menores, se atribuye a la madre, siendo la patria potestad compartida.

En cuanto al régimen de visitas, se establece el siguiente régimen de visitas, siempre pensando en el interés más necesitado de protección, que son los hijos habidos del matrimonio. Así, el padre podrá visitar a sus hijos y tenerlos en su compañía los martes y jueves desde las 17,00 horas hasta las 20,00 horas. Los fines de semana alternos el padre disfrutará de la compañía de sus hijos desde el viernes a las 20,00 horas hasta el domingo a las 20,00 horas, debiendo el padre recogerlos y llevarlos al domicilio materno. En cuanto a las vacaciones, el padre pasará con sus hijos la mitad de las vacaciones de Navidad (dos períodos: Desde el 23 de diciembre hasta

el 30 de diciembre, y desde el 30 hasta el 6 de enero), Semana Santa (desde el Viernes de Dolores hasta el Miércoles Santo, y desde el Miércoles Santo hasta el Domingo de Resurrección) y Verano (que comprendería los meses de julio y agosto) correspondiendo al padre los años pares y a la madre los impares para la elección del período. Todo ello sin perjuicio de posteriores variaciones del régimen de visitas siempre que redunde en beneficio de los menores.

Cuarto. En cuanto a la pensión alimenticia a favor de los hijos menores, se considera la cantidad de 375 euros. Dicha cantidad deberá ser ingresada por el padre en la cuenta que designe la madre, actualizándose anualmente con arreglo al IPC. Así el artículo 93 del C.C., establece que el Juez determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas necesarias para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento.

Quinto. En cuanto a la disolución del matrimonio, el artículo 95 del C.C. establece que la Sentencia firme producirá, respecto de los bienes del matrimonio, la disolución del régimen económico matrimonial.

Dada la especial naturaleza de este procedimiento, no se hace expresa condena en costas.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación.

FALLO

Primero. Que estimando la demanda interpuesta por doña María de la Luz Quirós y don Alfonso Pérez García debo decretar y decreto el divorcio del matrimonio contraído entre los mismos en Jimena de la Frontera el día 7 de mayo de 1994 inscrito en el Registro Civil de Jimena de la Frontera en el Tomo 52, Página 504, Sección 1.^a

Segundo. Se aprueban las medidas establecidas en el Fundamento Jurídico Tercero.

Tercero. Una vez firme la presente resolución, remítase testimonio de la misma al Registro Civil de Jimena de la Frontera donde consta inscrito el matrimonio.

Cuarto. No se hace expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente Resolución a las partes y Ministerio Fiscal, contra la que sólo cabe recurso de apelación en el plazo de 5 días, en interés de los hijos menores, por el Ministerio Fiscal.

Así lo dispone, manda y firma, doña Beatriz Fernández Gómez-Escolar, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de San Roque.

Publicación. Leída y publicada ha sido la anterior Resolución por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia en el día de la fecha. Doy fe.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado, Alfonso Pérez García, extiendo y firmo la presente en San Roque a doce de diciembre de dos mil cinco.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION
NUM. DOS DE VELEZ-MALAGA

*EDICTO dimanante del procedimiento ordinario
núm. 369/2002. (PD. 4705/2005).*

NIG: 2909441C20022000661.
Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 369/2002. Negociado: A.
De: Don José Luis Cotilla García y Alberto Díaz Ortega.
Procurador: Sr. Agustín Moreno Kustner.
Contra: El Jardín de Almayate, S.A.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 369/2002 seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Vélez-Málaga a instancia de José Luis Cotilla García y Alberto Díaz Ortega contra El Jardín de Almayate, S.A., se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA

En Vélez-Málaga, a 14 de junio de 2004.

Vistos por mí, Soledad Martínez-Echevarría Maldonado, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de los de Vélez-Málaga y su partido, los presentes autos de Juicio Ordinario, seguidos ante este Juzgado bajo el número 369/2002, a instancias de don José Luis Cotilla García y don Alberto Díaz Ortega, representados por el Procurador Sr. Moreno Kustner y asistidos por el Letrado Sr. Palacios

Peláez, contra la mercantil Jardín de Almayate, S.A., declarada en situación de rebeldía procesal, sobre servidumbre de paso.

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Moreno Kustner, en representación de don José Luis Cotilla García y don Alberto Díaz Ortega, debo declarar y declaro la constitución de Servidumbre legal de paso para personas, animales y vehículos a favor de la finca registral 4847 (parcela 309), a través de la parcela 307 de la que figura como titular catastral Jardines de Almayate, S.A., previa indemnización por los actores a la expresada mercantil como predio sirviente de tres mil sesenta y cinco euros con dieciséis céntimos (3.065,16), y para que la misma discurra por el carril existente en la parcela 307 que atraviesa la finca de Norte a Sur y conecta con camino público, condenándose a los dueños del predio sirviente a estar y pasar por la anterior declaración, respetando en el uso y disfrute de su derecho a los titulares del predio dominante. Las inscripciones registrales de las parcelas 307 y 309 deberán recoger la existencia de la servidumbre de paso en los términos expuestos, librándose para ello los respectivos mandamientos al Registro de la Propiedad. No ha lugar a la imposición de las costas.

Póngase en conocimiento de las partes la anterior sentencia, advirtiéndoles que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado del que conocerá la Audiencia Provincial de Málaga.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado El Jardín de Almayate, S.A., extiendo y firmo la presente en Vélez-Málaga a veintiuno de julio de dos mil cuatro.- El/La Secretario.